



MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Artículo 1º. El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar¹ la protección de los derechos de las infancias y adolescencias que aparezcan en la propaganda política o electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, en elecciones concurrentes o no concurrentes, y en su caso para las elecciones extraordinarias; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En materia de difusión en radio y televisión correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral como autoridad única² para conocer y verificar el cumplimiento de los lineamientos de la protección de los derechos de las infancias y adolescencias en materia político electoral que para tal efecto emitan.

Para el caso de las personas candidatas a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, éstas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y directrices que determine el Instituto Nacional Electoral.³

Artículo 2º. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes:

- I. Partidos Políticos;
- II. Precandidaturas;
- III. Candidaturas;
- IV. Aspirantes a Candidaturas Independientes;
- V. Candidaturas Independientes;
- VI. Autoridades Electorales Locales; y
- VII. Personas Físicas o Morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Artículo 3º. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral, o mensajes a través de medios impresos, redes sociales⁴, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan infancias o adolescencias, a lo previsto en

¹ Tesis jurisprudencial 5/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

² Artículo 41 base III Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 96 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Tesis aislada XXIX/2019 de la Sala Regional Especializada del TEPJF.



el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, según corresponda, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez y la dignidad de las personas.

Artículo 4°. Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las candidaturas, vocerías de los partidos políticos o candidaturas independientes, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

II. Actos de precampaña⁵: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las precandidaturas de un partido político se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postuladas a la candidatura de un cargo de elección popular.

III. Actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía: las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía.⁶

IV. Acto político⁷: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

V. Adolescencias: Personas de entre doce años de edad cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

VI. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las infancias o adolescencias, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción.

VII. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las infancias o adolescencias, es exhibido de manera involuntaria en actos públicos o en la propaganda político o electoral, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VIII. Candidaturas: A las personas postuladas a un cargo de elección popular local, por un partido político, coalición, candidatura común, o Poder Público del Estado y que obtuvo su registro por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IX. Contenido generado por Inteligencia Artificial (IA): Todo material (imagen, video, audio, texto, animación, avatar, chatbots o cualquier otro elemento que sea utilizado para simular o aparentar las características de las infancias o adolescencias) creado en su totalidad o modificado mediante algoritmos de inteligencia artificial.

X. Dignidad de las personas: principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado por las autoridades y particulares, entendido como, el interés

⁵ Artículo 134 Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁶ Artículo 3° fracción III inciso a) del Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

⁷ Definición de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

• • •

inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

XI. Infancias/persona infante: Persona (s) menor (es) de doce años de edad.

XII. Inteligencia artificial: Campo de la informática que se enfoca en crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, misma que utiliza algoritmos y modelos matemáticos para procesar grandes cantidades de datos y tomar decisiones basadas en patrones y reglas establecidas a través del aprendizaje automático.

XIII. Interés superior de la niñez⁸: Principio rector para garantizar el desarrollo humano integral y una vida digna de las infancias y adolescencias, así como el ejercicio pleno de sus derechos, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, generando las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado.

XIV. Manipulación digital: Modificación, alteración o creación de imágenes, videos, audios o cualquier contenido visual o auditivo utilizando herramientas tecnológicas, incluidas las basadas en inteligencia artificial, con el fin de transformar, modificar o producir contenido que no refleja la realidad original de la persona menor de edad representada.

XV. Manual: Manual para la protección de los derechos de las infancias y adolescencias en materia de propaganda política o electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XVI. Medios de difusión: aquellos impresos en cualquier material, redes sociales o cualquier plataforma digital.

XVII. Participación activa: El involucramiento personal y directo de infancias y adolescencias en propaganda política o electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, según corresponda, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XVIII. Participación pasiva: El involucramiento de infancias y adolescencias, en propaganda política o electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, según corresponda en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

XIX. Precandidaturas: A las personas que pretenden ser postuladas por un partido político a una candidatura por elección popular, conforme a la ley y a los estatutos de un partido político, y de acuerdo al proceso de selección interna correspondiente.

XX. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las **candidaturas** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes.

⁸ Tesis jurisprudencial 162562 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• • •

XXI. Propaganda política⁹: Aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan, crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

XXII. Protección de la Identidad Digital: Medidas adoptadas para salvaguardar la identidad y privacidad de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, impidiendo la creación no autorizada de contenido falso o la manipulación de sus características personales mediante tecnologías como IA.

XXIII. Transmisión en vivo¹⁰: visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales, cualquier plataforma digital o cualquier otro medio en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 5°. El Manual será interpretado principalmente de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez y dignidad de las personas.

La interpretación del Manual será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de las infancias y adolescencias, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 6°. La aparición de las infancias o adolescencias será considerada directa en los casos de propaganda política o electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto de precampaña o campaña, la aparición será incidental, siempre y cuando las infancias o adolescencias sean exhibidas de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, por lo que no será necesario recabar el consentimiento respectivo, a menos de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de los presentes Lineamientos.

Artículo 7°. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las infancias y adolescencias en la propaganda política o electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Artículo 8°. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan las infancias y adolescencias en la propaganda política o electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, según corresponda, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, incluida en contra de las mujeres por razones de género, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para

⁹ Artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹⁰ Definición de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

• • •

atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las infancias y adolescencias.

Artículo 9°. Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, la autoridad que debe suplirles respecto de las infancias o adolescencias que aparezcan o sean identificables en propaganda política o electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, según corresponda o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Artículo 10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de la persona infante o adolescente, así como el padre, madre, persona tutora o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y, riesgos, respecto de la propaganda política o electoral, o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

En caso de que la persona infante o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre, persona tutora o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirles y, de ser necesario, por la persona traductora que para ese propósito designen los sujetos obligados.

Las infancias y adolescencias deberán ser escuchadas en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidas a engaños y sin inducirles al error sobre si participan o no en la propaganda política o electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Artículo 11. Si las infancias o adolescencias a pesar de la información proporcionada, no emiten opinión sobre su participación en la propaganda política o electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, según corresponda, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Artículo 12. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de las infancias y adolescencias en propaganda política o electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, según corresponda, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutoría o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 13. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o tutela o, en su caso, de la autoridad que deba suplirles respecto de la persona infante o adolescente.

II. El nombre completo y domicilio de la persona infante o adolescente.

III. La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o tutela o, en su caso, de la autoridad que deba suplirles, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda política o electoral, mensaje electoral o el propósito de que

• • •

participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la persona infante o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre, tutoría o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirles y, de haber sido necesario, por la persona traductora que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados.

V. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la persona infante o adolescente aparezca en la propaganda política o electoral, o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

VI. La mención expresa de que la persona infante o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda política o electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, según corresponda para cualquier medio de difusión.

VII. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad, tutoría o, en su caso, a la autoridad que deba suplirles.

VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, tutoría o, en su caso, de la autoridad que les supla.

IX. Lugar y fecha de emisión del formato.

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

I. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, tutoría o, en su caso, de la autoridad que les supla.

II. Copia del acta de nacimiento de la persona infante o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los progenitores o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la persona infante y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

III. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la persona infante o adolescente.

IV. En su caso, copia de la identificación oficial de la persona traductora asignada por los sujetos obligados.

Artículo 14. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de una de las personas que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona infante o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia de la otra persona que debiera acompañar ese consentimiento.

• • •

En ese caso, se presumirá que ambas personas otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 15. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las infancias y adolescencias de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que les haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las infancias o adolescencias a través de su madre, padre, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual, a más tardar al día siguiente de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda política o electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña según corresponda en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la persona infante o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

Artículo 16. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de las infancias y adolescencias en su propaganda política o electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, según corresponda, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o tutela, o en su caso de la autoridad que les supla.

Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

Artículo 17. No será necesario recabar el consentimiento a que refiere el artículo 13 con sus debidas especificaciones, tratándose de la aparición incidental de infancias o adolescencias, siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

- I. La publicación contenga la leyenda de que se trata de una publicación en vivo: “Transmisión en vivo”, “transmitió en vivo” o similares.
- II. Que la aparición de las infancias o adolescencias sea breve, y sin protagonismo.
- III. Que la aparición de las infancias o adolescencias sea espontánea, natural, accidental y secundaria, es decir, que salgan a cuadro sin estar planeado.
- IV. No se trate de un material que haya pasado por un proceso de edición.

Tratándose de la inclusión de infancias o adolescencias que no sean susceptibles de ser reconocibles, sino que, para que dicho reconocimiento se acredite, se empleen instrumentos o técnicas adicionales, como pudiera ser la pausa en la transmisión, la revisión cuadro por cuadro, el acercamiento de la imagen o, cuando aparezcan de perfil, de espaldas, o con el rostro cubierto por algún otro elemento.

No obstante, tratándose de aparición incidental, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutoría o, en su caso, de la autoridad que les supla, y la opinión informada de la persona infante o adolescente; de lo contrario, se deberá

• • •

difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que las haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de infancias o adolescencias en propaganda política o electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que las haga identificables¹¹.

Artículo 18. Los sujetos obligados que, en su propaganda política o electoral, mensajes, actos políticos, actos de precampaña o campaña, según corresponda, exhiban la imagen, voz o cualquier dato de infancias o adolescencias editadas o generadas con inteligencia artificial u otras herramientas digitales, deberán:

a) Insertar un cintillo o leyenda en el que se precise que la persona infante o adolescente que se incluye en la propaganda fue editada o generada con inteligencia artificial u otras herramientas digitales.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación que ampare la generación o edición de la persona menor de edad con inteligencia artificial u otras herramientas digitales.

c) Tratándose de la inclusión de la persona infante o adolescente generada o editada con inteligencia artificial u otras herramientas digitales, entre la documentación que ampare la generación o edición de mérito, se deberá contar con:

I. El nombre de la aplicación o programa de inteligencia artificial u otras herramientas digitales.

II. Señalar si se utilizó algún prototipo a partir de personajes predefinidos, para la creación de propaganda política o electoral, en cuyo caso deberá remitirse la información que acredite su dicho.

III. El método y datos específicos para la creación de imagen interactiva de la persona infante o adolescente (elementos de personalización, características de avatares, cuántos personajes se crearon, modelos o prototipos utilizados, etcétera).

IV. La fecha de creación o edición de la imagen de la persona infante o adolescente a través de inteligencia artificial u otras herramientas digitales.

V. El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u orden y hasta la conclusión, para la generación de infancias o adolescentes, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial.

VI. Cualquier otra documentación que sustente su afirmación sobre la generación de infancias o adolescencias con inteligencia artificial u otras herramientas digitales, utilizadas en su propaganda.

d) Aunado a lo establecido en el inciso anterior, tratándose de la inclusión de infancias o adolescencias editadas con inteligencia artificial u otras herramientas digitales, deberá proporcionar:

¹¹ Tesis jurisprudencial 20/2019 de la Sala Superior del TEPJF.

• • •

I. Fotografía o archivo digital con la imagen, así como grabación de la voz de la persona infante o adolescente, correspondiente a la fecha o temporalidad en la que se realizó la edición a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial, para la incorporación o inclusión en su propaganda.

II. El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u orden y hasta la conclusión, para la edición de infancias o adolescencias, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial.

En caso de que sean identificables las infancias o adolescencias editadas con inteligencia artificial o no se cuente con la documentación requerida en el presente inciso, deberá recabarse por parte del sujeto obligado, el consentimiento de la madre y del padre, tutoría o, en su caso, de la autoridad que les supla, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

Artículo 19. No podrá utilizarse la imagen de una persona infante o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionada de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹².

Artículo 20. El incumplimiento por cualquiera de los sujetos obligados, del contenido del Manual, se sancionará conforme a las reglas del régimen sancionador electoral establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹² Artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.